

22 MAR 2018

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 828-2018**

Lima, 21 de marzo del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700054819 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pan American Silver Huarón S.A. (en adelante, PAN AMERICAN);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **7 al 9 de julio de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Huarón" de PAN AMERICAN, en la cual se impusieron recomendaciones.
- 1.2 **9 al 13 de enero de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Huarón" de PAN AMERICAN a efectos de verificar si las recomendaciones impuestas fueron cumplidas.
- 1.3 **4 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1400-2017 se notificó a PAN AMERICAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **12 de julio de 2017.-** PAN AMERICAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **13 de marzo de 2018.-** Mediante Oficio N° 146-2018-OS-GSM se notificó a PAN AMERICAN el Informe Final de Instrucción N° 119-2018.
- 1.6 **20 de marzo de 2018.-** PAN AMERICAN presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por el incumplimiento de la Recomendación N° 1 impuesta durante la supervisión realizada entre los días 7 y 9 de julio de 2016.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de PAN AMERICAN de la siguiente infracción:
 - Incumplimiento de la Recomendación N° 1 impuesta durante la supervisión realizada entre los días 7 y 9 de julio de 2016 por no implementar un sistema supresor automático que actúe en caso de incendio en la bahía de reparación, la rampa para mantenimiento

22 MAR 2018

de equipos pesados y la playa de estacionamiento del taller de mantenimiento de equipo pesado nivel 250 zona Norte en interior mina.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al Rubro 10 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales) y prevé como sanción una multa de hasta ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Incumplimiento de la Recomendación N° 1 impuesta durante la supervisión realizada entre los días 7 y 9 de julio de 2016 por no implementar un sistema supresor automático que actúe en caso de incendio en la bahía de reparación, la rampa para mantenimiento de equipos pesados y la playa de estacionamiento del taller de mantenimiento de equipo pesado nivel 250 zona Norte en interior mina.

En el Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD se establece como infracción *"Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido"*.

En el Acta de Recomendaciones de la visita de supervisión realizada del 7 al 9 de julio de 2016 (fojas 6) se consignó como recomendación N° 1: *"En interior mina – en el taller de mantenimiento de equipo pesado nivel 250 zona Norte, el titular minero implementará un sistema supresor automático que actúe en caso de incendio en la bahía de reparación, la rampa para mantenimiento de equipos pesados (...) y la playa de estacionamiento."*

Se otorgó un plazo de ciento ochenta (180) días calendario para implementar la recomendación¹, venciendo dicho plazo el día 5 de enero de 2017.

Posteriormente, durante la visita de supervisión realizada del 9 al 13 de enero de 2017, se verificó que PAN AMERICAN no había cumplido aún con la recomendación impuesta (fojas

¹ Plazo que fue ampliado en noventa (90) días calendarios adicionales con Oficio N° 471-2016-OS-GSM a partir de la solicitud realizada por PAN AMERICAN con escrito de fecha 7 de octubre de 2016. El plazo original impuesto para cumplir la recomendación fue de noventa (90) días calendario.

22 MAR 2018

8), señalando en el numeral 5.1 del Informe de Supervisión lo siguiente: *"Se verificó que el titular de actividad minera realizó la instalación de un sistema supresor automático que actúe en caso de incendio solo en el depósito de grasas, mas no en las demás áreas que fueron específicamente observadas (...) se verificó que en la bahía de reparación, la rampa para mantenimiento de equipos pesados y la playa de estacionamiento del taller de mantenimiento de equipo pesado de Nv 250 no se ha instalado el sistema supresor automático que actúe en caso de incendios (...)".*²

En la fotografía N° 68 de fecha 11 de enero de 2017 (fojas 9) se observa que la playa de estacionamiento del taller de mantenimiento de equipo pesado Nv 250 zona norte no se ha instalado un sistema supresor que actúe en caso de incendio.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 119-2018³ (fojas 35 a 37) notificado el día 13 de marzo de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por PAN AMERICAN, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento de la Recomendación N° 1 impuesta durante la supervisión realizada entre los días 7 y 9 de julio de 2016.
- No se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de PAN AMERICAN, por lo que en el presente caso no resulta procedente aplicar factor atenuante.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 119-2018, la infracción por el incumplimiento de la Recomendación N° 1, resulta conforme al Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD con una multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 119-2018, mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2018 (fojas 38 a 39), PAN AMERICAN ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción por el incumplimiento de la Recomendación N° 1 impuesta durante la supervisión realizada entre los días 7 y 9 de julio de 2016, la cual resulta sancionable conforme al Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD.

² Esto fue comunicado también con escrito de fecha 5 de enero de 2017 presentado por PAN AMERICAN (fojas 10 a 15)

³ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

22 MAR 2018

Al respecto, según lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, si el reconocimiento se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde una reducción del 30% de la multa.

El escrito de reconocimiento presentado por PAN AMERICAN cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante por reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción por el incumplimiento de la Recomendación N° 1 impuesta durante la supervisión realizada entre los días 7 y 9 de julio de 2016, con una reducción del 30% a la multa ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Incumplimiento de la Recomendación N° 1 impuesta durante la supervisión realizada entre los días 7 y 9 de julio de 2016, la cual resulta sancionable conforme al Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD.

En aplicación del numeral 4 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se tiene:

Rubro	Infracciones ex ante
10	$\frac{B \times (1+A)}{P}$

Dónde:

- B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde 3 UIT.
P: Probabilidad de detección: 100%
A: Reincidencia y acciones correctivas

Reemplazando valores para el cálculo de la multa:

Infracción Rubro 10 = $(B) \times (1+A) / P = (3 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%$

Multa calculada = 3 UIT

Beneficio Reconocimiento = 30%

Multa con beneficio reconocimiento: 2.10 UIT⁴

22 MAR 2018

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A.** con una multa ascendente a dos con diez centésimas (2.10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de la Recomendación N° 1 impuesta durante la supervisión realizada entre los días 7 y 9 de julio de 2016, la cual resulta sancionable conforme al Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD.

Código de Pago de Infracción: 170005481901

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 21/03/2018
19:11:12

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

⁴ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

